



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 83 -2021-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 83-2021-TSC-OSITRAN  
APELANTE : CARLOS GODOS IPANAQUE  
EMPRESA PRESTADORA : GYM FERROVÍAS S.A.  
ACTO APELADO : Decisión contenida en la  
Carta R-CAT-047596-2021-SAC.

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 30 de junio de 2021

**SUMILLA:** *Habiendo formulado el usuario desistimiento del recurso de apelación interpuesto, corresponde aceptarlo y declarar concluido el procedimiento.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS GODOS IPANAQUE (en adelante, el señor GODOS o el apelante) contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-047596-2021-SAC emitida por GYM FERROVÍAS S.A. (en adelante, GYM o Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 3 de mayo de 2021, el señor GODOS presentó un reclamo ante GYM señalando lo siguiente:
  - i.- Encontrándose en una de las máquinas de autoservicio de la estación Villa María, intentó realizar una recarga de S/ 5.00 en su tarjeta N° 10638698 utilizando un billete de S/ 20.00; no obstante, la operación no se efectuó y el billete ingresado quedó retenido.
  - ii.- Por lo tanto, solicitó la devolución del importe de S/ 20.00 retenido en la referida máquina.
2. Mediante decisión contenida en la Carta R-CAT-047596-2021-SAC, notificada el 7 de mayo de 2021, GYM declaró fundado el reclamo presentado por el señor GODOS, manifestando



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)

que realizó la investigación de los hechos expuestos en el reclamo y por criterio comercial convino en la devolución del importe retenido, debiendo acercarse el usuario a la Estación Cabitos portando su tarjeta, DNI y la referida carta a fin de proceder con la recarga de los respectivos S/ 20.00.

3. El 8 de mayo de 2021, el señor GODOS presentó recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-047596-2021-SAC, solicitando que se efectuó la recarga de S/ 5.00 en su tarjeta y se le devuelva S/ 15.00 en efectivo.
4. Con fecha 17 mayo de 2021, el señor GODOS presentó un escrito ante GYM manifestando su voluntad de desistirse de la apelación formulada contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-047596-2021-SAC remitida por la Entidad Prestadora, dejando constancia de que su pedido había sido atendido al haberse efectuado la recarga de S/ 5.00 en su tarjeta y la devolución en efectivo de S/ 15.00 conforme lo había solicitado.
5. El 28 de mayo de 2021, GYM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo con la respectiva apelación y el desistimiento presentado por el usuario.
6. Mediante Oficio N° 0264-2021-TSC-OSITRAN del 10 de junio de 2021, la Secretaría Técnica del TSC trasladó al usuario conjuntamente con el recurso de apelación y el expediente de primera instancia, el escrito de desistimiento presentado.

## II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR GODOS

7. De acuerdo con el numeral 197.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>1</sup>, la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
8. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG<sup>2</sup> según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.

<sup>1</sup> TUO de la LPAG

**"Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."

<sup>2</sup> TUO de la LPAG

**"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 83 -2021-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

9. En el presente caso, se verifica que el 17 de mayo de 2021, el señor GODOS presentó un escrito desistiéndose del recurso de apelación formulado contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-047596-2021-SAC expedida por GYM, dejando constancia de que la Entidad Prestadora había atendido su pedido al haberse efectuado la recarga de S/ 5.00 en su tarjeta N° 10638698 y la devolución en efectivo de S/ 15.00 conforme lo había solicitado.
10. Cabe señalar que de la revisión del escrito de señor GODOS que obra en el expediente, se verifica que el usuario dejó expresa constancia de su voluntad de desistirse del recurso de apelación presentado.
11. Asimismo, cabe señalar que el escrito de desistimiento, elevado conjuntamente con el expediente de primera instancia por GYM, fue puesto en conocimiento del señor GODOS mediante Oficio N° 0264-2021-TSC-OSITRAN remitido por la Secretaría Técnica del Tribunal el 10 de junio de 2021, sin que haya sido formulada observación alguna por el usuario.
12. Teniendo en cuenta el marco legal precedentemente citado y los actuados del expediente administrativo, no existiendo razones de interés general ni afectación al interés de terceros que impidan atender la solicitud del usuario, corresponde aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por el señor GODOS.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6o y 61 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>3</sup>;

200.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.”

#### Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

201.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

201.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 6o.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 83 -2021-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento formulado por el señor CARLOS GODOS IPANAQUE del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de GYM FERROVÍAS S.A. contenida en la Carta R-CAT-047596-2021-SAC.

**SEGUNDO.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor CARLOS GODOS IPANAQUE y a GYM FERROVÍAS S.A.

**CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta  
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS**  
**OSITRAN**

NT 2021057037

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*

d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

**"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)